

La Federación Mexicana de Golf, A.C., por conducto de su Consejo Directivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, 52, 53, y 148 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos Trigésimo Primero, fracciones XV y XVII, Artículo Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo y Quincuagésimo Tercero del Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C.,

## **EXPIDE:**

### **REGLAMENTO DE CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS A CARGO DE LOS CLUBES AFILIADOS**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Artículos Trigésimo Primero, fracción XV y Quincuagésimo Primero del Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C., respectivamente, facultan al Consejo Directivo para fijar las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias, que deban pagar los Clubes Afiliados y expedir en cualquier momento los reglamentos que considere convenientes para el mejor desarrollo del Golf.

Por su parte, el Artículo Décimo Quinto del indicado Estatuto, impone la obligación a cargo de los Clubes de Golf (asociados y no asociados), de pagar la cuota anual por cada uno de los socios que integran su sociedad o membresía, en la cantidad y plazo que se determine, en virtud de la cual se les confieren a los Clubes y a sus socios, los derechos establecidos en el precepto en mención y, cuyo incumplimiento, faculta a la Federación Mexicana de Golf, A.C. para ejercer la potestad sancionadora, imponiendo a sus afiliados las sanciones correlativas, en los términos previstos en el indicado Estatuto.

Sin embargo, es innegable que existen Clubes afiliados a la Federación Mexicana de Golf, A.C., que poseen la cualidad de ser polideportivos, esto es, en su interior se practican también otras disciplinas deportivas distintas del Golf, y, por lo mismo se conforman por socios practicantes de la disciplina, cuyo fomento, impulso y desarrollo corresponde a esta Federación, pero también socios que practican otras disciplinas y que, por lo mismo, corresponde a otras Asociaciones Deportivas Nacionales el ejercicio de las facultades de fomento y vigilancia correspondientes.

Lo anterior es congruente con el texto del Artículo Octavo, inciso e), que faculta a la Federación Mexicana de Golf, A.C., para afiliar a todos los organismos relacionados con el Deporte del Golf, incluyendo a los profesionales y, por ende, atendiendo a los principios de integración y sujeción que rigen a la Federación,

dicha norma sólo puede aplicarse a los socios que integran la sociedad o membresía que practiquen el deporte del Golf.

En función de lo expuesto y con la finalidad de respetar el principio de orden y unicidad que subyacen en la Ley General de Cultura Física y Deporte, así como en el Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C., resulta necesario que ésta, por conducto de su Consejo Directivo intervenga para resolver los casos no previstos en los propios Estatutos, consistentes en la regulación del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo de los Clubes afiliados, en términos de lo dispuesto por los artículos Décimo Quinto, Trigésimo Primero, fracciones XV y XVII del Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C., al ser indispensable para el mejor desarrollo del deporte, toda vez que dichas cuestiones inciden en el objeto mismo y atribuciones de la Federación y su incumplimiento deriva en la imposición de sanciones a los Clubes respectivos.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1- Objeto.-** El presente ordenamiento es reglamentario del artículo Décimo Quinto del Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C. y tiene por objeto regular la obligación de Clubes Asociados, Clubes Afiliados No Asociados y Clubes de Servicios Turísticos, de pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias, en la cantidad y plazo que se determine por el Consejo Directivo.

**Artículo 2.- Definiciones.-** Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

LEY.- Ley General de Cultura Física y Deporte.

REGLAMENTO-LEY: Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

ESTATUTO.- Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C.

REGLAMENTO.- Reglamento de Cuotas Ordinarias y Extraordinarias a Cargo de los Clubes Afiliados.

FEDERACIÓN.- Federación Mexicana de Golf, A.C.

ASOCIADO.- Clubes de Golf legalmente constituidos, aceptados como tales por la FEDERACIÓN, conforme al ESTATUTO y REGLAMENTO.

SOCIO.- Persona física perteneciente a un ASOCIADO y/o afiliado miembro de la FEDERACIÓN, que integra su sociedad o membresía y practica el deporte del Golf.

CLUB ASOCIADO.- Aquél que haya pagado en tiempo y forma su cuota de inscripción a la FEDERACIÓN, cuenten con número mayor de cincuenta SOCIOS.

CLUB AFILIADO NO ASOCIADO.- Aquél club que paguen sus cuotas a la FEDERACIÓN por un número menor de cincuenta SOCIOS.

CLUB DE SERVICIOS TURÍSTICOS.- Aquél club que se dedica esencialmente a la promoción del Turismo, tienen fines preponderantemente de lucro y no tienen socios activos ni membresías.

ASOCIACIÓN REGIONAL.- Organismo afín afiliado a la FEDERACIÓN, reconocido como tal por esta última, integrada por al menos cinco clubes, dentro de cuyo objeto se encuentra el fomento del deporte del golf.

CUOTAS ORDINARIAS.- Cantidad en numerario que deben pagar anualmente los CLUBES ASOCIADOS y CLUBES AFILIADOS NO ASOCIADOS por cada uno de los SOCIOS, y, en el caso de los CLUBES DE SERVICIOS TURÍSTICOS la cantidad en numerario que deben pagar anualmente, en la cantidad y plazo que determine el Consejo Directivo de la FEDERACIÓN.

CUOTAS EXTRAORDINARIAS.- Cantidad en numerario que deben pagar los ASOCIADOS, distinta de las COUTAS ORDINARIAS, determinadas por el Consejo Directivo de la FEDERACIÓN.

CUOTA REDUCIDA.- Cantidad en numerario que deben pagar anualmente los CLUBES ASOCIADOS y CLUBES AFILIADOS NO ASOCIADOS por cada uno de los SOCIOS, correspondiente al setenta por ciento de la cantidad fijada como COUTA ORDINARIA.

BAJA.- Desafiliación de los SOCIOS de la FEDERACIÓN, lo que implica que los SOCIOS que sean dados de BAJA no tendrán derecho a que la FEDERACIÓN, respecto de los mismos realice el procesamiento electrónico de Tarjetas de Puntuación o de Juego con el fin de integrar y mantener un banco de datos, para obtener su Hándicap. Y, en el caso de los SOCIOS de CLUBES ASOCIADOS, adicionalmente, dejarán de tener los derechos establecidos para los SOCIOS y sus hijos en el Artículo Décimo Quinto del Estatuto.

**Artículo 3.- Ámbitos de aplicación.-** El presente reglamento es de utilidad pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, de la Ley General de Cultura Física y Deporte y de aplicación general para todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la FEDERACIÓN, para los ASOCIADOS, las ASOCIACIONES REGIONALES, SOCIOS, los directivos, los entrenadores, los técnicos, los jueces o

árbitros y aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollen funciones, ejerzan cargos o practiquen actividades relacionadas con el golf, en los ámbitos municipales, estatales, regionales o nacionales.

**Artículo 4.- Uso de masculino o femenino, de singular o plural.-** Las disposiciones postuladas en género masculino comprenden también al género femenino y viceversa.

El uso del singular incluye también al plural y viceversa.

## CAPÍTULO I

### De las Cuotas

**Artículo 5.- Facultad del Consejo Directivo de fijar cuotas.-** En términos del Artículo Trigésimo Primero, fracción XV, del ESTATUTO, el Consejo Directivo de la FEDERACIÓN se encuentra facultado para fijar las CUOTAS ORDINARIAS y CUOTAS EXTRAORDINARIAS que deben pagar los ASOCIADOS.

En ejercicio de dicha facultad, el Consejo Directivo fijará anualmente las CUOTAS ORDINARIAS y cada que se requiera las CUOTAS EXTRAORDINARIAS, mismas que hará del conocimiento de los ASOCIADOS mediante publicación en la página electrónica de la FEDERACIÓN. Asimismo, la FEDERACIÓN podrá difundir dichas cuotas entre los ASOCIADOS a través de comunicaciones escritas, por correo ordinario o electrónico en el domicilio o dirección de correo que los ASOCIADOS le hubieran proporcionado al efecto o por cualquier otro medio.

**Artículo 6.- Obligación a cargo de los ASOCIADOS de LA FEDERACIÓN.-** En términos de lo dispuesto por los artículos Décimo y Décimo Quinto del ESTATUTO, los ASOCIADOS de LA FEDERACIÓN, se encuentran obligados a cubrir la CUOTAS ORDINARIAS y LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS, en la cantidad que determine el Consejo Directivo de la FEDERACIÓN y dentro de los plazos que se establecen en el presente REGLAMENTO.

Los CLUBES ASOCIADOS y los CLUBES AFILIADOS NO ASOCIADOS, deberán pagar las CUOTAS ORDINARIAS por cada uno de los SOCIOS.

Los CLUBES ASOCIADOS y CLUBES AFILIADOS NO ASOCIADOS no se encontrarán obligados a pagar las CUOTAS ORDINARIAS respecto de las personas físicas afiliadas o miembros que integren su sociedad o membresía que no practiquen el deporte del Golf, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se trate de clubes polideportivos.

- b) Establezcan en su interior un régimen diferenciado de membresías, en virtud del cual se permita identificar a los SOCIOS, así como a las personas afiliadas o miembros de dichos clubes que no practiquen el Golf.
- c) Remitan a la FEDERACIÓN un listado de SOCIOS, acompañando los documentos que sean necesarios para comprobar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) que antecede.

Los CLUBES ASOCIADOS y CLUBES AFILIADOS NO ASOCIADOS estarán obligados a pagar las CUOTAS ORDINARIAS, si, adicionalmente a otras disciplinas, las personas afiliadas o miembros que integren su membresía practiquen el deporte del Golf en cualquier momento, ya sea de manera habitual, o bien, ocasionalmente. Dichas personas deberán ser dadas de alta ante la FEDERACIÓN por los CLUBES ASOCIADOS y CLUBES AFILIADOS NO ASOCIADOS como afiliados del Club correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a que inicien la práctica del Golf y en el mismo plazo se deberá pagar la CUOTA ORDINARIA. Si el alta referida ocurre con posterioridad al 31 de julio del año que corresponda, los CLUBES ASOCIADOS y CLUBES AFILIADOS NO ASOCIADOS cumplirán la obligación de pagar la CUOTA ORDINARIA correspondiente entregando la cantidad definida como CUOTA REDUCIDA en este Reglamento, por cada una de las personas que se encuentren en dicho supuesto, quienes a partir de dicho pago adquirirán la calidad de SOCIOS.

**Artículo 7.- BAJA de los SOCIOS.-** La FEDERACIÓN reconocerá como SOCIOS de cada CLUB ASOCIADO o CLUB AFILIADO NO ASOCIADO únicamente al número de personas respecto de las cuales haya recibido el pago de las CUOTAS ORDINARIAS.

Los SOCIOS respecto de los cuales un CLUB ASOCIADO o CLUB AFILIADO NO ASOCIADO no cubra las CUOTAS ORDINARIAS correspondientes, serán dados de BAJA por la FEDERACIÓN, con independencia de la facultad disciplinaria que pueda ejercer ésta respecto de sus ASOCIADOS.

En caso de que el CLUB ASOCIADO o CLUB AFILIADO NO ASOCIADO no cumpla con la entrega de información nominal de los SOCIOS, respecto de los cuales el CLUB ASOCIADO o CLUB AFILIADO NO ASOCIADO pague las CUOTAS ORDINARIAS, la FEDERACION reconocerá como SOCIOS únicamente a las personas en función del número de CUOTAS ORDINARIAS que hubiera recibido del Club respectivo.

**Artículo 8.- Facultades de verificación del cumplimiento de la obligación a cargo de los ASOCIADOS.-** La FEDERACION verificará el cumplimiento de la obligación a cargo de los asociados de pagar la cuotas ordinaria y extraordinarias que

hubieran sido acordadas; los Asociados otorgarán las máximas facilidades para llevar a cabo dichas acciones.

**Artículo 9.-Plazo para el pago de la CUOTA ORDINARIA.-** Los ASOCIADOS pagarán la CUOTA ORDINARIA a más tardar el 31 de marzo de cada año.

En el caso de que con posterioridad al 31 de marzo de cada año, los CLUBES ASOCIADOS y CLUBES AFILIADOS NO ASOCIADOS, afilien a SOCIOS distintos de aquellos respecto de los cuales ha pagado la CUOTA ORDINARIA dentro del plazo mencionado, pagarán a la FEDERACIÓN la CUOTA ORDINARIA respecto de los SOCIOS nuevos, dentro de los 30 días siguientes a que ocurra la afiliación. La misma obligación adquirirán los CLUBES ASOCIADOS y CLUBES AFILIADOS NO ASOCIADOS respecto de las personas físicas afiliadas o miembros que integren su sociedad o membresía que practiquen otras disciplinas deportivas y con posterioridad al 31 de marzo practiquen adicional o exclusivamente el deporte del Golf, ya sea de manera habitual, o bien, ocasionalmente, en cuyo caso, los CLUBES ASOCIADOS y CLUBES AFILIADOS NO ASOCIADOS, deberán de pagar la CUOTA ORDINARIA correspondiente, dentro de los 30 días siguientes al día en que dichas personas inicien la práctica del deporte del Golf.

**Artículo 10.- Plazo para el pago de las CUOTAS EXTRAORDINARIAS:** Los ASOCIADOS pagarán las CUOTAS EXTRAORDINARIAS dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se hubiera acordado su pago.

**Artículo 11.- Lugar de pago de las CUOTAS:** Los ASOCIADOS cubrirán su pago, en el domicilio de la FEDERACIÓN, o bien, mediante transferencia electrónica o depósito en la cuenta bancaria de la FEDERACIÓN. En este último supuesto, únicamente se tendrá cumplida la obligación a cargo de los ASOCIADOS, en el momento en que la FEDERACIÓN confirme la recepción del pago respectivo.

## CAPÍTULO II

### DE LOS REEMBOLSOS A LAS ASOCIACIONES REGIONALES

**Artículo 12.- De los Reembolsos.-** En apego al Capítulo Tercero, Artículo Decimo Primero y Capítulo Quinto, Artículo Decimo Sexto del ESTATUTO, las ASOCIACIONES REGIONALES, tienen el derecho de “recibir” de la propia FEDERACIÓN, el 25% de la recaudación de cuotas anuales de los clubes que integran su asociación, con el propósito de apoyar el fomento de sus actividades deportivas.

Dichos reembolsos se efectuarán de la siguiente manera:

- a) De la cobranza del 1er trimestre (1º de enero – 31º de marzo), se hará en la junta del Consejo Directivo del mes de abril de cada año.

- b) De la cobranza del 2do trimestre (1° de abril – 30° de junio), se hará en la junta del Consejo Directivo del mes de julio de cada año.
- c) De la cobranza efectuada en el 3er trimestre (1° de julio – 30° de septiembre) se hará en la junta de consejo directivo del mes de octubre.

## CAPITULO III

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 13.- Potestad sancionadora.-** La potestad sancionadora atribuye a la FEDERACION la facultad de investigar en caso de que se actualice una conducta infractora, y a quienes resulten responsables de la misma, las sanciones que correspondan.

**Artículo 14.- Ámbito personal de aplicación de la potestad sancionadora.-** La FEDERACIÓN ejerce dicha facultad sancionadora, en términos de este REGLAMENTO, la LEY, el REGLAMENTO-LEY y el ESTATUTO, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, los ASOCIADOS, las ASOCIACIONES REGIONALES, DEPORTISTAS, los directivos, los entrenadores, los técnicos, los jueces o árbitros y aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollen funciones, ejerzan cargos o practiquen actividades relacionadas con el golf, en los ámbitos municipales, estatales, regionales o nacionales

**Artículo 15.- Competencia del ejercicio de la facultad sancionadora.-** Son órganos competentes para ejercer potestad sancionadora que corresponde a la FEDERACIÓN, el Consejo Directivo de la FEDERACIÓN y la Comisión de Honor y Justicia.

**Artículo 16.- Ejecutividad de las sanciones.-** Las sanciones impuestas en términos de este reglamento serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos que contra las mismas se interpongan suspendan su ejecución, en el ámbito federativo.

**Artículo 17.- Clasificación de las infracciones.-** Las infracciones a este REGLAMENTO se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 18.- Tipos de infracciones.-** Serán infracciones en términos de este REGLAMENTO, las siguientes conductas:

#### A. MUY GRAVES

- I. Los ASOCIADOS dejen de pagar la CUOTA ORDINARIA o las CUOTAS EXTRAORDINARIAS que fije el Consejo Directivo.

- II. Los CLUBES ASOCIADOS y CLUBES AFILIADOS NO ASOCIADOS dejen de pagar la CUOTA ORDINARIA respecto de alguno de los SOCIOS.

## **B. GRAVES**

- I. Los CLUBES ASOCIADOS y CLUBES AFILIADOS NO ASOCIADOS se abstengan de establecer el régimen diferenciado de membresías, o registros del sistema de hándicaps que permita identificar a los SOCIOS, en términos de lo establecido en el Artículo 6, del presente REGLAMENTO.
- II. La persona o ASOCIADO proporcione información falsa respecto de los SOCIOS y/o de las personas afiliadas o miembros que practiquen deportes distintos al Golf.
- III. La persona o ASOCIADO proporcione información falsa, altere, destruya, oculte o modifique documentos o impida de alguna manera el ejercicio de las facultades de verificación establecidas a favor de la FEDERACIÓN a que se refiere el Artículo 8 de este Reglamento.
- IV. La persona o ASOCIADO se abstenga de proporcionar información o documentos a la FEDERACIÓN, así como de prestar las facilidades a la FEDERACIÓN para que ésta ejerza las facultades de verificación a que se refiere el Artículo 8 de este Reglamento.
- V. Los ASOCIADOS que paguen extemporáneamente las CUOTAS ORDINARIAS y/o CUOTAS EXTRAORDINARIAS, en términos de los Artículos 9 y 10 de este REGLAMENTO, siempre que la mora exceda de 30 días tratándose de CUOTAS ORDINARIAS y de 30 días tratándose de CUOTAS EXTRAORDINARIAS.

## **C. LEVES**

- I. Los ASOCIADOS que paguen extemporáneamente las CUOTAS ORDINARIAS y/o CUOTAS EXTRAORDINARIAS, en términos de los Artículos 9 y 10 de este REGLAMENTO, siempre que la mora no exceda de un mes tratándose de CUOTAS ORDINARIAS y de 30 días tratándose de CUOTAS EXTRAORDINARIAS.

**Artículo 19.- Sanciones.-** Verificada la conducta infractora, la autoridad competente en términos de este REGLAMENTO, impondrá al responsable, alguna o algunas, según sea el caso, de las sanciones establecidas en el Capítulo Noveno del ESTATUTO, mismas que son:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal; o
- III. Expulsión.

**Artículo 20.- Incumplimiento en el pago de cuotas.-** Cuando un ASOCIADO deje de pagar la CUOTA ORDINARIA o las CUOTAS EXTRAORDINARIAS que fije el Consejo Directivo, será acreedor a la sanción de expulsión, en términos del Artículo Cuadragésimo Primero del ESTATUTO.

**Artículo 21.- Circunstancias atenuantes.-** Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- I. El arrepentimiento espontáneo.
- II. Haber precedido a la infracción la rectificación de la conducta que se sanciona.

**Artículo 22.- Circunstancias agravantes.-** Son causas agravantes de responsabilidad:

- I. Ser reincidente.
- II. Haber cometido la conducta infractora de manera dolosa.
- III. El desacato

**Artículo 23.- Valoración de las circunstancias modificativas.-** La apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve.

Los órganos disciplinarios competentes, podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren a la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

**Artículo 24.- Causas de extinción de la responsabilidad.-** Son causas de extinción de responsabilidad:

- I. El fallecimiento del inculpado.
- II. El cumplimiento de la sanción.

III. La pérdida de condición de deportista o miembro.

**Artículo 25.- Derecho de audiencia.-** En todo caso, deberá respetarse la garantía de audiencia del responsable y los demás principios fundamentales recogidos en la LEY, el REGLAMENTO-LEY, ESTATUTO y REGLAMENTO, y se resolverá basándose en los elementos de prueba de que en el momento disponga el órgano competente.

**Artículo 26.- Procedimiento sancionador.-** En ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos competentes deberán seguir el procedimiento siguiente:

- a) El procedimiento sancionador se iniciará por incoación oficiosa de los órganos competentes, mediante acuerdo o en virtud de denuncia escrita y motivada, presentada por cualquiera de los sujetos obligados por este REGLAMENTO, ante los órganos competentes.
- b) En el acuerdo de incoación oficiosa o en el que recaiga a la denuncia a que se refiere el inciso a), de este artículo, el órgano competente deberá proporcionar al presunto infractor la información relativa al procedimiento instaurado en su contra, para que se encuentre en posibilidad de comparecer, hacer valer sus derechos, preparar y enderezar la defensa que resulte más conveniente a sus intereses, por lo que deberá contener:
  - i) La autoridad que emite el acto;
  - ii) La instauración del procedimiento en su contra y el fundamento del mismo;
  - iii) La calidad de presunto infractor en el procedimiento;
  - iv) Los hechos, omisiones y conductas constitutivas de infracciones que se le imputan;
  - v) El lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia a que se refiere el inciso d), de este artículo;
  - vi) El derecho que le asiste de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar pruebas de su parte en la audiencia a que se refiere el inciso d) de este artículo, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión perderá el derecho para hacerlo con posterioridad;
  - vii) Fundamentos y motivos de emisión del acto.

- c) El acuerdo a que se refiere el inciso b), de este artículo, deberá ser notificado al presunto infractor, por correo electrónico, o, por acuse con entrega en mano en el domicilio que hubiera registrado el presunto infractor, o bien, por correo ordinario en dicho domicilio, con al menos diez días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia a que se refiere el inciso d), de este artículo.
- d) El día, hora, y lugar señalados en el acuerdo a que se refiere el inciso b), de este artículo, tendrá verificativo la audiencia del procedimiento sancionador, de la que deberá levantarse el acta correspondiente, y deberá ser firmada por las partes, una vez que se desahoguen las fases siguientes:
  - i) El órgano competente informará al presunto infractor los hechos, omisiones y conductas constitutivas de infracciones que se le imputan, así como las pruebas de cargo con las que cuenta;
  - ii) Concederá el uso de la palabra al presunto infractor para que enderece su defensa, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas de su parte;
  - iii) Acto seguido, la autoridad competente admitirá las pruebas que tengan relación con los hechos materia del procedimiento sancionador y que no sean contrarias a la moral o al derecho, las cuales serán desahogadas en el orden que determine el acuerdo admisorio.
  - iv) Agotado el periodo probatorio, el órgano competente concederá al presunto infractor 10 minutos para que alegue lo que a su derecho convenga, el resumen de dichas alegaciones constará en el acta que se levante con motivo de la audiencia.
  - v) Finalmente, el órgano competente citará a las partes para oír resolución, con lo que concluirá la audiencia a que se refiere este apartado.
- e) La resolución del órgano competente pone fin al expediente sancionador, deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se verifique la audiencia del procedimiento sancionador.

Deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, así como sujetarse a los medios de prueba ofrecidos por las partes. En la resolución se

expresará la tipificación del hecho que se sanciona, la sanción que se impone y la temporalidad de la misma. Asimismo, deberá indicarse el plazo con el que cuenta el inconforme para hacerlo y el órgano a quien corresponda dirigirlo.

La resolución correspondiente deberá notificarse a las ASOCIACIONES REGIONALES, ASOCIADOS y al procesado, por cualquiera de los medios establecidos en el inciso c) de este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a emisión de dicha resolución.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** Este reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 2014.

**Artículo Segundo.-** Serán aplicables de manera supletoria el ESTATUTO y REGLAMENTO, en ese orden. A falta de disposición la LEY.

**Artículo Tercero.-** El presente REGLAMENTO, prevalecerá en caso de duda o discrepancia con cuales quiera otras disposiciones.

**Artículo Cuarto.-** Este Reglamento será aplicable a todo lo relacionado con las CUOTAS ORDINARIAS y CUOTAS EXTRAORDINARIAS establecidas en años anteriores por la FEDERACIÓN, por lo que a partir de su aprobación por el Consejo Directivo y de la entrada en vigor del presente REGLAMENTO, los ASOCIADOS que tuvieran adeudos pendientes con la FEDERACIÓN, por concepto de CUOTAS ORDINARIAS o CUOTAS EXTRAORDINARIAS, dispondrán de un plazo de 30 días para cubrirlas y regularizar el cumplimiento de sus obligaciones ante la FEDERACIÓN.

**Artículo Quinto.-** Transcurridos los 30 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de este REGLAMENTO, la FEDERACIÓN dará de BAJA a las personas que aparezcan como SOCIOS de CLUBES ASOCIADOS y CLUBES AFILIADOS NO ASOCIADOS, respecto de las cuales no hayan sido cubiertas por éstos las CUOTAS ORDINARIAS correspondientes.